

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Adjudicación Judicial de Apoyos de JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS en favor de MARÍA TERESA CASTAÑO CASTELLANOS, RAD. 2002-00857.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 6 de junio de 2023, (archivo 04 Carpeta Tribunal), mediante el cual atribuyo la competencia del proceso de la referencia a este Despacho Judicial.*

*Por lo anterior una vez revisada la demanda y sus anexos, Se INADMITE para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- APORTE el documento señalado en el numeral primero del artículo 396, modificado por el art. 38, de la Ley 1996 de 2019.*

*2.- INDIQUE la dirección de notificación física del interesado JUAN FRANCISCO CASTAÑO CASTELLANOS, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78961f1b4edddf1c0c1451d26bd121437ace2ee6e6c59f55a9a67d0685b2bf2**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JOHANA ÁLVAREZ BOTERO contra EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334. (incidente de reparación).**

*Revisadas las diligencias de la presente carpeta, se tiene que no se ha logrado recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que se ordena requerir al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Bogotá, para que se sirva remitir el acta que contiene el testimonio rendido por la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, al interior del proceso adelantado en contra del señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, conforme se solicitó en auto del 15 de julio de 2022 y se comunicó mediante oficio N° 2241 del 26 de septiembre de 2022. **OFÍCIESE** adjuntando copia del comunicado referido.*

*Por otra parte, se requiere a la Secretaría del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto de fecha 31 de marzo de 2022, esto es, oficiar al equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal del lugar de residencia de los menores de edad S.M.A. y J.I.M.A, con el fin de que realicen entrevista a estos, tendiente a establecer si al momento de presentar el presente incidente, en realidad, están o estaban siendo víctimas de violencia, por parte de su progenitor. **OFÍCIESE**.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e8ce2e2e00e3b37cac34aaafc5ed9a122a73e76ba0c0e9c676c229e84dd48**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JOHANA ÁLVAREZ BOTERO contra EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334. (Inventarios y avalúos adicionales c5).**

*Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales concedido en auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 06), encuentra el Despacho que, con anterioridad al referido auto, la apoderada del demandado, conforme se observa en el archivo 05 del expediente digital, presentó objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO (archivo 03), por lo que se tiene por presentada en tiempo dicha actuación procesal.*

*De la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentadas por el apoderado del señor EDUARDO MATILLA SERRANO, visible en el archivo 05, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.*

*Por otra parte, se requiere a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata y sin dilación alguna proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2022 (cuaderno del incidente de reparación), esto es organizar el expediente digital, de tal manera que a cada actuación principal le sea anexada cada sub carpetas de actuaciones accesorias, y eliminar archivos duplicados.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c4f12369b508b5afed1ff3b190cb68f42e84fc2b1443ad81458c2b0720b87**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023

Doctora:

**OLGA JAZMYN CRUZ ROJAS**  
**JUEZ CATOCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Ref.:** Proceso de Liquidación de sociedad conyugal de **EDUARDO MANTILLA SERRANO** contra **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO**.

Rad. **2015-00334-00**

**ASUNTO:** OBJECCIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PARTIDAS DE INVENTARIO ADICIONAL PRESENTADO EL DÍA 11 DE ENERO DE 2023.

Respetada Doctora:

**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a la firma, dentro del término legal, me dirijo a usted de manera respetuosa, para formular **OBJECCIÓN A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ADICIONALES**, presentados el día 11 de enero de 2023, por la parte demandada, así:

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

La objeción a los inventarios y avalúos que se formula es procedente y oportuna conforme lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que la suscrita tan solo pudo tener conocimiento del mencionado escrito por remisión que hiciera el Dr. **EDUARDO MANTILLA SERRANO** del escrito de inventarios y avalúos que remitiera la señora **ÁLVAREZ** directamente a él, hecho que debe ser calificado de mala fe, habida cuenta que como abogada que actúa en nombre propio, debió dar cumplimiento remitiendo el escrito a la suscrita como abogada del demandante y no a la parte, hecho que solo hace en aras de violentar el debido proceso a mi procurado.

Ahora bien, la señora **ÁLVAREZ** remitió correo electrónico al señor **EDUARDO MANTILLA**, el día 10 de enero de 2023 a las 20:02, es decir, fecha que aún están en cierre los juzgados por la vacancia judicial, por lo que ha de ser recibido el 11 de enero de 2023, ahora bien, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

***“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Conforme la anterior disposición, el acuse de recibido mi procurado lo hizo el 11 de enero de 2022, los dos (2) hábiles siguientes, se vencieron el día 13 de enero de 2023 y el término de los tres (3) días hábiles para pronunciamiento y objeción de inventarios adicionales de que habla el artículo 502 del C.G. del P., inicio el día **16 de enero de 2023** y vence el 18 de enero de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN.

### OBJECCIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTIDS ANUNCIADAS COMO INVENTARIOS ADICIONALES POR NO EXISTIR.

- 2.1 Sea lo primero que se hace necesario tener en cuenta, la regla general de la carga probatoria, la cual: “Quien alega un hecho debe probarlo”, sin que sea admisible la inversión de la carga probatoria como en este proceso y en cada petición que presenta la señora **JOHANA ÁLVAREZ**, lo ha pretendido.
- 2.2 Nótese como la señora **JOHANA ÁLVAREZ**, presenta un inventario donde describe dieciséis (16) partidas aduciendo la existencia de una supuesta utilidad de los bienes que tienen la calidad de bienes propios, por haber sido adquiridos unos antes de la celebración del matrimonio y otros que corresponde al porcentaje de propiedad que le fue adjudicado al Dr. **MANTILLA** dentro del Proceso de la sucesión de su padre, sin que haya generado utilidad alguna.
- 2.3 Llama la atención como se presenta una solicitud de inventarios adicionales de unas partidas inexistentes, que no pueden ser inventariados y debe ser excluidos de plano, ya que ni quisiera se aportó prueba alguna de existencia y que decir del avalúo que se establece; el cual está dado a discrecionalidad de la señora **ÁLVAREZ**, quien en su afán desmesurado de obtener un enriquecimiento sin causa, hace cálculos matemáticos irreales y lo peor tomando como punto de partida los incremento de los avalúos catastrales desde el año 2007 y hasta la vigencia de la sociedad conyugal.
- 2.4 Existen innumerables jurisprudencias tanto de la Corte Suprema de Justicia y concretamente en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMLIA, en donde en providencial del 9 de junio de 2022, el Honorable Magistrado Dr. **CARLOS ALEJO BARRERA**, sobre la operación aritmética tomada de la diferencia entre los avalúos catastrales dijo:

“...”

*“La falta de la prueba sobre las modificaciones hechas a los predios del demandante no se subsana con realizar una operación aritmética de hallar la diferencia entre el valor catastral que se tenía al inicio y al final de la sociedad conyugal, puesto que el aumento que daría lugar a la inclusión en el inventario debe provenir de una Intervención de la industria humana y además porque no puede especificarse con base en los certificados catastrales, que se allegaron con la prueba oficiosa, decretada en esta instancia, a qué se debió el aumento del valor de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal”*

- 2.5 Nótese como a la toda costa la señora **ÁLVAREZ**, por tercera (3) vez intenta incluir a su querer y parecer un inventario, en que solo propone cambiar el nombre, pero se trata de los mismos bienes y las mismas operaciones aritméticas

y de las cuales, ya existe un pronunciamiento en que se excluyeron los mencionados bienes, tan solo buscando inducir en error a la funcionaria judicial.

2.6 No sustento fáctico, ni jurídico para hablar de una supuesta utilidad generada de los bienes propios de mi procurado, el cálculo matemático y la aplicación del artículo 444 del C.G. del P, propio para aplicar el avalúo de los bienes en un Proceso Ejecutivo de Alimentos, de manera amañada y falaz se establezca un valor irreal por el simple capricho de querer a toda costa que los bienes propios de mi procurado deben ser repartidos, si estos no tuvieron ninguna valorización adicional al bien y mucho menos que esta capitalizados, sencillamente porque no existieron, prueba de ello, es el mismo escrito de inventarios donde, repito se hace un cálculo irreal e imaginario sobre los incrementos de los avalúos catastrales.

- **PARTIDA PRIMERA.** El 25% de utilidad la cuota parte que tiene el cónyuge sobre el inmueble Apartamento 2605 Torre A - Residencia El Parque, ubicado en la Carrera 5 No. 26-57, con M.I. No. **50C-256298**

#### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN.**

- a. La parte demandada se limitó a hacer una descripción del bien y una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe, la supuesta causa que dio origen al aumento del valor del bien que relaciona y dejando de lado que se trata de un bien propio del cónyuge demandante, ese mayor valor pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- b. De otro lado, la señora ÁLVAREZ, tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, hecho que no sucedió en este evento, puesto que se limita a manifestar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente ella calcula de la operación aritmética y da aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso, como lo es el artículo 444 del C.G de. P.
- c. En cuanto a las supuestas utilidades, debe tenerse en cuenta que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- d. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: *“Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.”* En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes

del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.

- e. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por pretérita, pero que no ha perdido vigencia: *"Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento.***
- f. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.
- g. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- h. En este caso concreto la demandada, se limitó a relacionarlas o a mencionarlas, pero la verdad sea dicha, no existe prueba de ellas, no hay prueba que permita inferir la existencia de las utilidades que menciona y no por ocioso recordar que todos los aumentos materiales que acrecen a especies exclusivas, formando un mismo cuerpo con ellas, por aluvión, edificación, etc., no son del haber social (art. 1783, Ord. 3º).
- i. Conforme el título de adquisición del inmueble operó ANTES DEL MATRIMONIO, esto es en el **año de 1992**, cuando el hoy demandante era soltero, porque hacen parte de lo que se denomina "haber propio del cónyuge" y, por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal que se conforma con el matrimonio, por lo que son propiedad exclusiva del cónyuge propietario y no puede por el simple capricho de la demandada incluirlo, como lo ha querido hacer en varias oportunidades.
- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de fecha 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*"De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron general durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya es cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA CUARTA Y QUINTA:** El cien por ciento (100%) de utilidad del inmueble apartamento 404, Garajes 12, 13 y 14 que

hace parte del Edificio Pino Verde, ubicado en la calle 118 NO. 16-416, el cual fue adquirido el **21 de marzo de 2006** mediante escritura pública número 2867, fecha anterior al vínculo matrimonial; matrículas inmobiliarias números 50N-20093693, 50N-20093653, 50N-20093654 y 50N-20093655.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA OBJECIÓN.**

- a. La parte demandada se limitó a hacer una descripción del bien y una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la puesta causa que dio origen al aumento del valor del bien que relaciona y dejando de lado que se trata de un bien propio del cónyuge demandante, ese mayor valor pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- b. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, hecho que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente ella calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P.
- c. En cuanto a las supuestas utilidades debe tenerse en cuenta que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- d. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: *“Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.”* En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- e. Según la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento.**

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria

del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- f. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- g. En este caso concreto la demandada se limitó a relacionarlas o a mencionarlas, pero la verdad sea dicha, no existe prueba de ellas, no hay prueba que permita inferir la existencia de las utilidades que menciona y no por ocioso recordar que todos los aumentos materiales que acrecen a especies exclusivas, formando un mismo cuerpo con ellas, por aluvión, edificación, etc., no son del haber social (art. 1783, Ord. 3º).
- h. Inmueble que jamás pudo generar utilidad, porque fue el domicilio conyugal de la pareja MANTILLA - ÁLVAREZ.
- i. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de fecha 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas.”*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya es cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA SEXTA.** Sobre el 25% de utilidad de la cuota parte que tiene el demandante en el inmueble FINCA K.Y.Q.K, ubicada en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria número 157-32654.

#### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN.**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, por la dación en pago que realizó la señora MARTHA CATALINA CAMACHO PIÑEROS, a través de la escritura pública número 5237 del **29 de noviembre de 2006**, de la Notaria 2 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se realizó cinco (5) meses antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. Conforme el título de adquisición del inmueble operó ANTES DEL MATRIMONIO, esto es en el año de 2006, cuando el hoy demandante era

soltero, porque hacen arte de lo que se denomina “haber propio del cónyuge” y, por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal que se conforma con el matrimonio, por lo que son propiedad exclusiva del cónyuge propietario y no puede por el simple capricho de la demandada incluirlo una utilidad que no existió.

- d. La parte demandada se limitó a hacer una descripción del bien y una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre los años 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen a la utilidad que relaciona y dejando de lado que se trata de un bien propio del cónyuge demandante, ese mayor valor, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- e. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente ella misma calcula a su gusto la operación aritmética y la aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P.
- f. En cuanto a las supuestas utilidades debe tenerse en cuenta que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- g. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: *“Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.”* En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- h. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento.**

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria

del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- i. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ALVAREZ BOTERO.
- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas.”*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya es cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA SÉPTIMA.** El 12.5% de la utilidad sobre el inmueble Casa Barro Conucos de la ciudad de Bucaramanga – Santander, ubicada en la calle 58 No. 30-40/42/48 y MI # **300-37802**.

#### **LA OBJECIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO de la mitad de la sociedad junto con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, mediante la escritura pública número **8549 del 24 de diciembre de 1992**, de la Notaria 3 de Bucaramanga, por el acto de liquidación de la sociedad ARTURO MANTILLA GÓMEZ & CIA. LTDA.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ALVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo catorce años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- d. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades,

las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.

- e. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- f. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: “Por el aumento que provenga de causa naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.” En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- g. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.
- h. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.
- i. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia*

*al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya es cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA OCTAVA.** El 25% de la utilidad del apartamento 401 Edificio Montearroyo, ubicado en la carrera 41 No. 40-97 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, Ml. **300-254045**.

#### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN.**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO en comunica con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, como la dación en pago que realizo el EDIFICIO EL PARNASO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de la escritura pública número **4409 DEL 11 de agosto de 1998**, de la Notaria 3 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo 9 años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- d. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- e. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- f. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: “Por el aumento que provenga de causa naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.” En consecuencia, a la

sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.

- g. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.
- h. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.
- i. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*"De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya es cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA NOVENA.** El 25% de utilidad sobre el inmueble apartamento 801 Edificio Montearroyo ubicado en la carrera 41 No. 40-97 en la ciudad de Bucaramanga - Santander. MI. **300-254051**.

#### **LA OBJECCIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, como la dación en pago que realizó el EDIFICIO EL PARNASO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de la

escritura pública número **4409 DEL 11 de agosto de 1998**, de la Notaria 3 de Bucaramanga.

- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo 9 años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. Conforme el título de adquisición del inmueble operó ANTES DEL MATRIMONIO, esto es en el año de 1998, cuando el hoy demandante era soltero, porque hacen arte de lo que se denomina “haber propio del cónyuge” y por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal que se conforma con el matrimonio, por lo que son propiedad exclusiva del cónyuge propietario y no puede por el simple capricho de la demandada incluirlo.
- d. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- e. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- f. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- g. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: “Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.” En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- h. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha

perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- i. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes **el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

"De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas".

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA.** El 25% de la utilidad del inmueble apartamento 901 del Edificio Montearroyo, ubicado en la calle 41 no. -4097 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, Ml. **300-254052**.

#### **LA OBJECIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, como la dación en pago que realizo el EDIFICIO EL PARNASO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de la escritura pública número **4409 DEL 11 de agosto de 1998**, de la Notaria 3 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo 9 años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. Conforme el título de adquisición del inmueble operó ANTES DEL MATRIMONIO, esto es en el año de 1998, cuando el hoy demandante era

soltero, porque hacen arte de lo que se denomina “haber propio del cónyuge” y, por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal que se conforma con el matrimonio, por lo que son propiedad exclusiva del cónyuge propietario y no puede por el simple capricho de la demandada incluirlo.

- d. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- e. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- f. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- g. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: “Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.” En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- h. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria

del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- i. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas”.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA PRIMERA.** El 25% de la utilidad de la Oficina 705 Edificio Cámara de Comercio PH ubicado en la Carrera 19 No. 36-20 Bucaramanga MI 300-28769.

#### **LA OBJECIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO en la liquidación de la sociedad junto con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, mediante la escritura pública número **8549 del 24 de diciembre de 1992**, de la Notaria 3 de Bucaramanga, por el acto de liquidación de la sociedad ARTURO MANTILLA GÓMEZ & CIA. LTDA.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo catorce años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. Conforme el título de adquisición del inmueble operó ANTES DEL MATRIMONIO, esto es en el año de 1998, cuando el hoy demandante era soltero, porque hacen arte de lo que se denomina “haber propio del cónyuge” y, por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal que se conforma con el matrimonio, por lo que son propiedad exclusiva del cónyuge propietario y no puede por el simple capricho de la demandada incluirlo.
- d. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta

causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.

- e. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- f. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- g. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: "Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad." En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- h. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- i. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.

- j. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas”.

- k. Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA.** El 25% de la utilidad del apartamento 403, Garaje 5 Torre 4 del Conjunto Residencial Favio Península I etapa ubicado en la Carera 22 No. 32-80 Municipio de Florida blanca – Santander. M.I. **300-165759**.

#### **LA OBJECIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, mediante compraventa realizada a los señores FONDO DE VIVIENDA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS - FAVUIS, a través de la escritura pública número **2285 del 12 de octubre de 1989**, de la Notaria 6 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo 18 años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- d. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- e. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del

bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.

- f. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: “Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.” En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- g. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- h. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- i. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas”.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA TERCERA.** El 25% de la utilidad del inmueble casa 3 Conjunto Residencial La Lomita Santander ubicado en la carrera 22 no. 29-01 Municipio Florida Blanca – Santander. M.I. # **300-178849**.

**LA OBJECCIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado en una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO por la sucesión intestada de su padre EDUARDO CAMACHO BARCO en común y proindiviso con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, mediante la escritura pública número **3501 del 29 de diciembre de 2006**, de la Notaria 9 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que catorce años después de haber adquirido la propiedad, por manera que no puede ser objeto de gananciales.
- c. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- d. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- e. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- f. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: "Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad." En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- g. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece

a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento.**

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- h. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- i. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas”.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA CUARTA.** EL 16.75% de la utilidad del inmueble Lote 7 ubicado en el municipio de Piedecuesta – Santander. M.I. # **314-1659110.**

#### **LA OBJECCIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, mediante compraventa realizada a los señores ERNESTO VICENTE PINZON MANTILLA Y JORGE PINZON MANTILLA, a través de la escritura pública número **3124 del 4 de agosto de 1989**, de la Notaria 4 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de compraventa se hizo 18 años antes de haber surgido la sociedad conyugal, por manera que no es un bien social.
- c. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor

actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.

- d. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- e. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.
- f. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: "Por el aumento que provenga de causa naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad." En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- g. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- h. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- i. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas”.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA QUINTA.** El 25% de la utilidad de la Casa Lote 61 Conjunto Campestre Bosque del lago, Ubicado en el Municipio Piedecuesta - Santander. M.I. # **314-27613**

**LA OBJECIÓN SE FUNDAMENTA ASÍ:**

- a. Este Inmueble fue adjudicado en una cuota parte en común y proindiviso al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO por la sucesión intestada de su padre EDUARDO CAMACHO BARCO en común y proindiviso con los señores FERNANDO MANTILLA SERRANO, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, AUGUSTO MANTILLA SERRANO, mediante la escritura pública número **3501 del 29 de diciembre de 2006**, de la Notaria 9 de Bucaramanga.
- b. El acto del matrimonio católico entre los señores EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, por virtud del cual surgió la sociedad conyugal, fue realizado el día **21 de abril de 2007**, es decir, que el acto de adjudicación ocurrió cuatro meses antes del nacimiento de la sociedad conyugal, por manera que no puede ser objeto de gananciales.
- c. De la misma manera que todas las partidas anteriores el inventario solo se limita a hacer una descripción del bien, una operación aritmética entre los avalúos catastrales entre 2007 y 2015, sin que se pruebe la supuesta causa que dio origen al aumento o utilidad que relaciona y olvidando que se trata de un bien propio del cónyuge demandante y que el valor actualizado año en el valor catastral pertenece a éste, ya que así lo consagra el inciso tercero del artículo 1783 del C.C.
- d. De otro lado, la señora ÁLVAREZ tenía la carga procesal de demostrar qué dineros invirtió la sociedad conyugal en el inmueble, lo que no sucedió en este evento, puesto que se limita a designar que son unas utilidades, las cuales imaginariamente calcula de la operación aritmética y aplicación de un artículo ajeno a esta clase de proceso como lo es el artículo 444 del C.G de. P., propio para el proceso ejecutivo.
- e. Deja de lado que para la prosperidad del mayor valor que produzcan los bienes propios de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, pertenece a ésta debe distinguir entre valorizaciones debidas simplemente a causas naturales y valorizaciones producidas por mejoras, o ampliaciones debidas a la industria o al trabajo, sin dejar de lado, que las meramente naturales las hace suyas el cónyuge dueño del

bien y nada tiene que reclamar la sociedad; no así las debidas al trabajo o capital invertido, las cuales pertenecerán a la sociedad conyugal.

- f. A este respecto, el inciso 2º del artículo 1827 del Código Civil dispone que: “Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.” En consecuencia, a la sociedad conyugal ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la vigencia de la misma; empero, la mera actualización del precio de un bien, por causas naturales e independientes de la industria humana, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, por ejemplo, o por haberse ejecutado obras favorables pero independientes del trabajo del cónyuge, como haberse construido una carretera aledaña al predio, no constituye un producto de la cosa.
- g. Según la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de agosto de 1920, providencia que se pretende descalificar por añosa, pero que no ha perdido vigencia: "Para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta **la causa que ha determinado ese aumento**.

Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc., pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc. ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge como vías férreas fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal.

- h. Es así que el incremento del valor catastral del bien propio, jamás podrá considerar un mayor valor y mucho menos fruto, rédito o lucro por ser provenientes de causas naturales e independientes de su industria no pertenece a la sociedad conyugal que conformó el señor MANTILLA con la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.
- i. Como si lo anterior no fuese suficiente, tal como se indicó en la providencia de 9 de junio de 2022, cuando se resolvió ya una exclusión de estos bienes el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, indico:

*“De otra parte, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que no se encuentra demostrada su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas”.*

Por lo anterior la objeción va encaminada a no incluir dicho bien por no existir y ya haber sido cosa juzgada, conforme la sentencia que se adjunta.

- **PARTIDA DÉCIMA SEXTA.** Sobre el bien mueble que describe sobre las 2.724.095 ACCIONES SANTA MAR S.A.

## **FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN.**

- a. La parte demandada se limitó a hacer una descripción del bien y reconoce y acepta que se trata de un bien mueble de propiedad del señor MANTILLA
- b. Ahora bien, de la certificación que reposa en el expediente y que se obtuvo de la prueba oficiosa que decretó el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA**, se pudo evidenciar que las 2.764.095 acciones que tiene el señor MANTILLA **NO tuvieron** aumento en su cotización durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto como reposa en el archivo número 78 del CUADERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en la apelación del inventario adicional anterior, el valor nominal de la acción es de un pesos, el mismo valor que se estableció al momento de su adquisición en la escritura pública número 3501 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaria 9 de Bogotá.
- c. Ahora bien, esta partida fue objeto de estudio y análisis por el Juzgado 14 de Familia, en apelación y precisamente mediante fallo, se había ordenado su exclusión, por manera que no puede permitirse más dilaciones en este proceso.

Para todas y cada una de las partidas aquí denunciadas, el despacho no puede olvidar que el aumento del avalúo catastral, no genera ninguna valoración adicional al inmueble que tiene el carácter de propio y no debe entenderse la simple actualización o corrección monetaria del precio del inmueble jamás se podrá tener como mayor valor y mucho menos como utilidad del bien.

De nuevo y como se ha indicado hasta la saciedad en este proceso, el cual no se ha podido avanzar por los actos dilatorios presentados por la señora ÁLVAREZ MANTILLA, quien prevalida de una decisión judicial que en la actualidad se encuentra apelada; como es el fallo de la violencia intrafamiliar a su favor, pretende mantener en vilo este proceso y a toda costa pretende que le sea entregado un patrimonio que jamás ha sido patrimonio de la sociedad conyugal, que nació por virtud del matrimonio y de manera inexplicable obtener un enriquecimiento sin causa, basta con mirar como por segunda vez, se vuelven a tratar de inventariar los bienes propios cambiándole simplemente el título a su petición, primero diciendo que es un mayor valor, ahora una utilidad que no nunca ha existido.

Llama la atención como a la fuerza se busca una partida inexistente a través de una operación aritmética, cuando ya existe un pronunciamiento sobre este ejercicio matemático que había presentado la parte demandada y que llevó a que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, estudio que tardó casi un año para resolver, para finalmente concluir en NEGAR la inclusión de estas mismas partidas que hoy se pretende inventariar.

Tal como indicó, el mismo Tribunal Superior de Bogotá, jamás la perspectiva de género es para sacar provecho de la otra parte procesal o buscar obtener sentencia acomodativas a favor, sin prueba alguna como aquí se pretende, sencillamente asumiendo que por tratarse de la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, su despacho debe aceptar y dar la razón, cuando repito hasta la saciedad, los bienes inventariados **NO SON DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – SON INEXISTENTES A ELLA.**

De otra parte, no ha existido ningún acto de ocultamiento, los bienes están ahí, incluso la parte que represento fue la que allego el material probatorio de la titularidad de cada bien, pero el simple hecho de no aceptar semejante operación aritmética y sobre todo semejante despropósito sin fundamento fáctico y jurídico alguno, no puede tenerse jamás como un acto de ocultamiento, tanto más, que ya en más de dos oportunidades existe pronunciamiento que los bienes del señor MANTILLA tienen la **CALIDAD DE BIENES PROPIOS** y por más que intente la señora ÁLVAREZ apropiarse, no puede ser plausible su proceder.

• **Sobre esta petición de ocultamiento sobre PROMAGRO LTDA Y PROCOGRA LTDA.**

En primer lugar, en esta nueva solicitud no se está inventariando, sin embargo, tiene la misma suerte que las acciones PROMAGRO LTDA Y PROCOGRA LTDA, son bienes propios del Dr. MANTILLA y que no han tenido ningún incremento en su cotización, durante la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no existe partida que inventariar.

Finalmente y de otra parte, los actos de pignoración de que habla la señora ÁLVAREZ son propios del derecho de propiedad que éste tiene sobre los bienes, que tiene el carácter de propios y lo que aquí se pretende desconocer es que mi procurado por más de cinco (5) años asumió costos de educación y de salud de sus hijos en su integridad a pesar que la señora ÁLVAREZ estaba obligada a realizar también un pago por estos mismos conceptos y para ello mi procurado, tuvo que acudir a préstamos, como en efecto lo hizo y su garantía de pago precisamente lo hizo con bienes propios y de los cuales no tiene por qué rendir ninguna explicación, como ahora lo pretende hacer la parte demandada.

Por último, es menester manifestar que no se le puede olvidarse, que el Juez que conoce del proceso de Liquidación de la sociedad Conyugal no es el competente para resolver sobre dicha pretensión, propia de un Proceso Declarativo, el cual se debe someter a reparto entre los diferentes Jueces de Familia – de acuerdo a lo establecido en el numeral 22 del art. 22 Código General del Proceso.

### **III. PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTALES.**

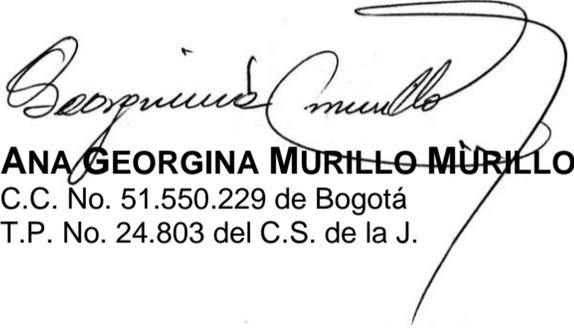
1. La prueba documental que reposa en el expediente correspondiente a certificados de tradición, escrituras públicas y los comprobantes catastrales de los bienes propios de mi procurado, con lo que se demuestra la calidad de bienes propios y la inexistencia de utilidad alguna que repartir por no existir dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

2. Certificaciones emitidas por los representantes legales de SANTAMAR SAS y PROMAGRO LTDA Y PROCOGRA LTDA sobre las acciones y su valor,

**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**  
ABOGADA CONSULTORA

con lo que se demuestra que este bien mueble tiene el carácter de propio no tuvo incremento alguno.

De la señora Juez,



**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**  
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá  
T.P. No. 24.803 del C.S. de la J.

wd: Proceso 10013110014201500-33400 / INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL  
mensaje

duardo Mantilla <eduardo@mantillaserrano.com> 14 de enero de 2023, 11:5  
ara: ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>, ana murillo <murillomurilloanag@gmail.com>

Georgina y Adriana,

Favor mirar esto URGENTE y actuar en consecuencia.

Gracias

----- Forwarded message -----

De: Johana Alvarez <johanaalvarezb@gmail.com>  
Date: mar, 10 ene 2023 a las 20:02  
Subject: Proceso 10013110014201500-33400 / INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL  
To: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Eduardo Mantilla Serrano <eduardo@mantillaserrano.com>

Bogotá D.C., enero 11 de 2023

Honorable Señora  
JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
E. S. D.  
Vía Correo Electrónico

Ref. Solicitud Inventario y Avalúo Adicional / Proceso 10013110014201500-33400 / Ejecución  
Sentencia Eclesial/ Johana Alvarez Botero contra Eduardo Mantilla Serrano

JOHANA ALVAREZ BOTERO, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie  
de mi firma, actuando en nombre propio, en mi condición de demandante dentro del proceso de Ejecución  
de Sentencia Eclesial que tramita el Despacho, a través del presente escrito me permito presentar  
**INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL**, con fundamento en el Artículo 502 del Código General del Proceso, a  
fin de que la utilidad de bienes propios del Señor Eduardo Mantilla Serrano, que no fueron incluidos en el  
inventario del acervo social sean incluidos de conformidad con la **Sentencia de Constitucionalidad de la  
Corte Suprema de Justicia C-2781 de 2014** y el Artículo 1781 del Código Civil.

Adjunto a este mail los avalúos catastrales de todos los bienes denunciados en este inventario adicional, así  
como una tabla excel que contiene todos los cálculos matemáticos soporte del avalúo de estos bienes.

Cordialmente,

--  
Johana Alvarez Botero

9 adjuntos

 Solicitud Inventario Adicional.pdf  
564K

 Avalúo Inv Adicional Juzgado 14.xlsx  
32K

 RespuestaAlcaldiaMunicipalLosSantos.pdf  
154K

 RespuestaCatastroDistrital - BOGOTA (1).pdf  
1472K

**RE: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOC. RAD. NO. 2015-0034 OBJ. INVENTARIO ADICIONAL**

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 13:50

Para: adriana castellanos <a.g.murillomurillo@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibo de escrito.

Julio Montañez R.

Asistente Social

---

**De:** ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 12:52

**Para:** Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOC. RAD. NO. 2015-0034 OBJ. INVENTARIO ADICIONAL

Rad

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023

Doctora:

**OLGA JAZMYN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CATOCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso de Liquidación de sociedad conyugal de **EDUARDO MANTILLA SERRANO** contra **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO**.

Rad. **2015-00334-00**

**ASUNTO:** OBJECCIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PARTIDAS DE INVENTARIO ADICIONAL PRESENTADO EL DÍA 11 DE ENERO DE 2023.

Respetada Doctora:

**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a la firma, dentro del término legal, me dirijo a usted de manera respetuosa, para formular **OBJECCIÓN A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ADICIONALES**, presentados el día 11 de enero de 2023, por la parte demandada.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., y en armonía de la Ley 2213 de 2022 le remito copia de este escrito a la señora JOHANA ALVAREZ BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de CAROLINA CONTRERAS CAMARGO contra WILSON JAVIER MOJICA SILVA., RAD. 2019-00070.**

*A fin de llevar a cabo la etapa de alegatos y conclusión y dar el sentido del fallo, se señala el día **08 de noviembre de 2023 a las 11:00 am**, la cual se realizará en los mismos términos señalados en la referida audiencia y en donde deberán concurrir los interesados.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b32b28a1fafa38f6ec0e1245cb63c16ec6b938264dbb56a7454e7f9101088**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de VÍCTOR MANUEL VARGAS, RAD. 2019-00765.**

En atención a lo manifestado por la apoderada, obrante en los archivos 71 y 73, notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **MARTHA STELLA PEÑA RODRÍGUEZ** y **LEONARDO PEÑA RODRÍGUEZ** en su calidad de hijos de la señora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ SUAREZ** quien era hermana del causante **VÍCTOR MANUEL VARGAS**, de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándole que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

Para tal asunto, deberá la parte interesada remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

Previo a tener en cuenta los correos electrónicos señalados en los archivos 71 y 73 respecto de los señores **MARTHA STELLA PEÑA RODRÍGUEZ** y **LEONARDO PEÑA RODRÍGUEZ**, se requiere a la apoderada para que allegue las evidencias mediante las cuales se acredite que las direcciones electrónicas referidas corresponden a donde los ciudadanos referidos reciben notificaciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4358d3ccb817f095512f16a163ed2198dd31b00c7e80fb6c47a948d43d00a106**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de RUBÉN RICO FLORIÁN, RAD. 2020-00067.**

*Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:*

1. *Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco de **Rubén Ariel Rico Bocanegra**<sup>1</sup> y **Olga Viviana Rico Bocanegro**<sup>2</sup> respecto del causante, se requiere a los interesados para que informen la dirección donde reciben notificaciones los referidos ciudadanos, para efectos de realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del P.*

2. *Por otra parte, como quiera que los interesados no dieron cumplimiento al auto de fecha 9 de marzo de 2023, frente a la designación de partidor, este Despacho procede con la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso y se designa como partidor a los siguientes abogados:*

- *Dra. **LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ**, quien puede ser notificada en la dirección **CALLE 64 NO. 85-44 CASA**.*
- *Dra. **MARIA ISABEL CORDOBA RAMIREZ**, quien puede ser notificado en la dirección **CARRERA 7 NO. 12B - 63 OFICINA 810**.*
- *Dra. **ANDRES MAURICIO CHAVARRO AGUDELO**, quien puede ser notificada en la dirección **CARRERA 102 NO. 154 - 30**.*

*Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto.*

*Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.*

---

<sup>1</sup> Registro civil obrante a folio 3 del archivo 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Registro civil obrante a folio 5 del archivo 17 del expediente digital

3. *Por último, se advierte al auxiliar de la justicia que acepte el cargo que deberá proceder a elaborar el trabajo de partición, una vez venza el término con el que cuentan los señores **Rubén Ariel Rico Bocanegra** y **Olga Viviana Rico Bocanegro** para manifestar si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**(Juez)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69981f747aa3fbdfeb0a6202a94863e033de722ccf41dd8ebea9627f0720b8**

Documento generado en 21/07/2023 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Adjudicación de Apoyos en favor de MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ  
PINEDA, RAD. 2020-00124.**

Teniendo en cuenta que en el archivo 40 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos a la señora María del Rocío López Pineda, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8406f4dd4142338d7f7ff2863ab9ff47fe59778944257d14e948ef13221c2aba**

Documento generado en 21/07/2023 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D. C.**



Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 5, Tel 3411043  
Correo electrónico [flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 2352  
05 de octubre de 2022

**Señores:**

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE  
ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**buzonjudicial@personeria.gov.co**

**CIUDAD**

**Radicación:** 1100131100142020-00124 00

**Proceso:** DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
EN FAVOR DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ  
PINEDA.

Me permito comunicar que mediante auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), en concordancia con el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho; **ORDENÓ** la realización de la valoración de apoyos a la señora **MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ PINEDA** a través de la Personería de Bogotá- Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La mencionada señora es posible ubicarla en la Calle 33 sur #35ª- 26 Barrio Villa del Rosario Bogotá D.C

Celular 3212022035

Lo anterior para los fines pertinentes.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA LA PRESENTE  
COMUNICACIÓN

Atentamente,

**HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ**

Secretario

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL**

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Luz Santa López Pineda identificado(a) con  
Cédula No. 51.801.385, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
- 10 La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si  No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

*Luz Sonia Lopez Pineda*  
 Luz Sonia Lopez Pineda  
 51801385  
 16-05-1986  
 Calle 33 #35 A 26 Sur  
 3154735248  
 contadora.auditora10@gmail.com  
 14 - Marzo de 2023

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL**

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, LUZ MARÍA LOPEZ PINEDA identificado(a) con  
Cedula ciudadana No. 52.426.208, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si  No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-69</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 2 de 2</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO

Firma:

*Luz Mary Pineda*

Nombres y apellidos completos:

Luz Mary López Pineda

Documento de identidad:

52.426.208 Bta

Fecha de expedición:

24 Junio - 1996

Dirección de notificación:

Trans 38a No 29b - 46 sur

Teléfono fijo o celular:

3164567671

Correo electrónico:

luzmarylopi@yahoo.es

Fecha de firma del documento:

14 - marzo - 2023

Huella dactilar:



El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

**Re: Borrador Informe \_Valoración de Apoyos Srta. MARÍA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA C.C.52232535 Sinproc 297454 de 2023**

luz mary lopez pineda <luzmarylopi@yahoo.es>

Jue 23/03/2023 7:21 AM

Para: contadora.auditora10@gmail.com <contadora.auditora10@gmail.com>;Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Buenos días,

Adjunto el documento, tan solo se agrego las siglas (QEPD) al nombre de nuestro papa, del resto lo encontramos bien.

Cordial saludo,

**LUZ MARY**

En miércoles, 22 de marzo de 2023, 11:51:07 GMT-5, Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co> escribió:

Cordial saludo

Remito borrador del informe final de valoración de apoyos de la srta. **MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA**, en el marco de la ley 1996 de 2019.

Se remite para su revisión y comentarios, los ajustes que se realicen favor resaltarlos para identificar el cambio solicitado y si se requiere adicionar información o un ajuste sustancial del párrafo, colocarlo a manera de comentario, tengan en cuenta que no se asumirán las solicitudes de ajuste que tengan que ver directamente con el concepto profesional establecido por el facilitador en el marco de las entrevistas realizadas.

Favor remitir el informe con sus comentarios al correo [jjguzman@personeriabogota.gov.co](mailto:jjguzman@personeriabogota.gov.co) , a más tardar el martes 21 de marzo de 2023 antes de mediodía, con el fin de tramitar las firmas para que se pueda dar continuidad al trámite, cabe aclarar que, si no se reciben comentarios o ajustes, se asumirá que está de acuerdo con el contenido del informe.

Atentamente,

**Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional**

Proyectó: Jenny Guzmán

**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

7

**nueva**  
eps  
NIT. 900.156.264-2

MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA  
52232535

04/05/2018

Se realiza valoración por psicología a paciente femenina de 48 años de edad, quien ingresa a consulta en compañía de familiar Marina Pineda ( madre), paciente con síndrome de down, con dificultad de lenguaje y audición, se observan alteraciones en memoria, inteligencia por de bajo de promedio, normalidad en los patrones de sueño y alimentación. Se evalúan áreas de ajuste y estado emocional encontrando red de apoyo limitada, reside en la ciudad de bogota con madre, paciente emocionalmente estable. Paciente con discapacidad cognitiva y motora alta por lo que MARIA DEL ROCIO LOPEZ depende económicamente solo de la madre.

MARIA DEL ROCIO LOPEZ no se encuentra en capacidad para autosostenerse económicamente debido a su discapacidad.

*Ana Bolena Martin*  
PSICOLOGA  
NIT. 174379

ANA BOLENA MARTIN CR  
PSICOLOGA

NUEVA EPS  
SEDE ALQUERIA

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA</b>	<b>Código:</b> 06-FR-14	
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 1 de 4
		<b>Vigente desde:</b> 30-10-2020	

<b>Acta No:</b>		<b>Hora Inicio:</b>	1:00pm	<b>Hora Final:</b>	5:00pm
<b>Entidad:</b>	Calle 33 N.35 A 26 SUR				
<b>Dependencia:</b>	<b>PD para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional</b>	<b>Fecha:</b>	14	03	2023

#### OBJETIVO DE LA VISITA

Valoración de Apoyos Ley 1996 de 2019 a favor de: MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA Identificada con C.C. 52232535 Sinproc 297454 de 2023.

#### DESARROLLO DE LA VISITA

- Se realiza visita domiciliaria en la dirección de residencia de la PCD.
- Se inicia con la presentación de los participantes, se da una breve explicación del proceso para poder iniciar con la entrevista a la PCD y a su red de apoyo.
- Se entrega formato de consentimiento informado para firma de los asistentes.
- Se realiza un acercamiento a la PCD pero no se obtienen respuesta, tiene discapacidad auditiva y no emite ninguna palabra al intentar establecer comunicación verbal.
- Se procede a una entrevista semi-estructurada con su red de apoyo las señoras Luz Sonia López Pineda y Luz Mary López Pineda (hermanas), buscando así la mejor interpretación de la voluntad de la PCD, se indaga sobre la historia de vida de la PCD para identificar sus gustos y/o preferencias.
- Se da por finalizada la sesión, con el compromiso de enviar el borrador del informe a la red de apoyo para su retroalimentación y proceder a firmas posterior entrega a la Red de Apoyo para continuar con el proceso de Adjudicación de Apoyos Judiciales.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA</b>	<b>Código:</b> 06-FR-14		
		<b>Versión:</b> 2	<b>Página:</b> 2 de 4	
		<b>Vigente desde:</b> 30-10-2020		

<b>DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA</b>

<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Se realizara informe borrador para la retroalimentación por parte de la red de apoyo de la PCD.</p>

<b>COMPROMISOS</b>				
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>FECHA DE ENTREGA</b>		
		DD	MM	AAAA
		DD	MM	AAAA
		DD	MM	AAAA
		DD	MM	AAAA
		DD	MM	AAAA



<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 17
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Informe de Valoración de Apoyos, Ley 1996 de 2019 a favor de:  
MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA  
Identificada con C.C. 52232535  
Sinproc 297454 de 2023**

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2023

Dirigido a: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. Rad.  
1100131100142020-0012400.

Solicitado por: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Elaborado Por: Jenny Jhohanna Guzmán Ortiz, Profesional Universitario de la  
Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección  
Constitucional, Personería de Bogotá.

Fecha de inicio de la valoración	10 de marzo de 2023
----------------------------------	---------------------

Número de encuentros realizados: 4

Fecha, lugar y duración del encuentro:	10 de marzo, llamada telefónica a la señora Luz Mary López Pineda (hermana), en donde se hace una breve reseña del estado actual de la PCD y se concreta reunión presencial para la Valoración de Apoyos.
--	---

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 2 de 17</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

Fecha, lugar y duración del encuentro:	14 de marzo, visita domiciliaria a la señorita María del Rocío López Pineda en compañía de su red de apoyo las señoras Luz Sonia López Pineda y Luz Mary López Pineda (hermanas).
Fecha, lugar y duración del encuentro:	16 de marzo, llamada telefónica al señor Yor Freehy López Pineda (hermano) de la señorita María del Rocío, en donde se constata información suministrada en la visita domiciliaria y se suministra información de la familia distante de la PCD.
Fecha, lugar y duración del encuentro:	16 de marzo, envío por correo electrónico borrador de informe final para la retroalimentación.

#### 1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA
Tipo de documento de identidad	Cedula de Ciudadanía
Número de documento	52232535 de Bogotá
Fecha de nacimiento	02 de febrero de 1970
Lugar de nacimiento	Bogotá
Dirección de residencia	Calle 33 Sur #35 a 26 Barrio Villa del Rosario
Teléfonos de contacto	3164567671
Correos electrónicos de contacto	<a href="mailto:luzmarylopi@yahoo.es">luzmarylopi@yahoo.es</a> <a href="mailto:contadora.auditora10@gmail.com">contadora.auditora10@gmail.com</a>

<b>Personas con las que vive</b>	
<b>Nombres y apellidos completos</b>	<b>Parentesco</b>
Luz Sonia López Pineda	Hermana
Henry Quintero Palacios	Cuñado
Alexandra Katerin Quintero López	Sobrina

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 3 de 17
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

## 2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad? Sí \_\_\_ No **X**

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Sí **X** No\_\_\_ ¿Cuál?  
Adjudicación Judicial de Apoyos.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? Sí **X** No\_\_\_ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos Rad. Rad. 1100131100142020-0012400.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Sí\_\_\_ No **X**

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
Rad.1100131100142020-0012400

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?  
Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos.

La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Sí **X** No\_\_\_

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

La señorita María del Rocío López Pineda presenta discapacidad múltiple, desde su nacimiento presentó síndrome de Down, no puede expresar pensamientos complejos, a veces logra pronunciar algunas palabras, pero no tienen contexto. Según valoración de psicología refiere:

Se realiza valoración de psicología a paciente femenina de 48 años, quien ingresa a consulta en compañía de familiar Marina Pineda(madre), paciente con síndrome de Down, con dificultad de lenguaje y audición, se observan alteraciones en memoria, inteligencia por debajo del promedio, normalidad en los patrones de sueño y alimentación. Se evalúan áreas de ajuste y estado emocional encontrando red de apoyo limitada, reside en la ciudad de Bogotá

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 4 de 17</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

con madre, paciente emocionalmente estable. Paciente con discapacidad cognitiva y motora alta por lo que María del Rocío López Pineda depende económicamente solo de la madre. (Concepto Psicología, mayo de 2018).

La señorita María del Rocío presenta un retraso mental que le impide el correcto procesamiento de la información, se moviliza por sí misma, requiere apoyo para bañarse, escoge la ropa para vestirse, come por sí misma, tiene una dieta blanda pero normal.

En la entrevista realizada, se observa que la señorita está despierta y alerta, responde a su nombre, no se evidencia capacidad de introspección, sigue instrucciones simples relacionadas con actividades concretas.

La señorita María del Rocío tiene discapacidad auditiva, no se comunica verbalmente, utiliza como medio de comunicación señas hacia las personas o cosas para hacerse entender.

No se evidencian presencia de delirios, alucinaciones o comportamiento agresivo que ponga en riesgo su integridad o la de otras personas, pero si alteración en la procesar información, centrar la atención, cálculo y razonamiento. La familia manifiesta que no lee, no escribe, no manifiesta ubicación en tiempo ni en espacio.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó visita domiciliaria y entrevista con la señorita María del Rocío, donde se interactuó con ella por medio de lenguaje verbal corto y claro, pero no logra comprender, por lo tanto, se realizó entrevista semiestructurada con su red de apoyo, sus hermanas las señoras Luz Mary López Pineda y Luz Sonia López Pineda quienes informan el estado de salud de la PCD y sus condiciones actuales.

La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Sí X No \_\_\_

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 5 de 17
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

El retraso mental que presenta la señorita María del Rocío le impide la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, lo que le imposibilita la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder ejercer su capacidad jurídica, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

La red de apoyo de la señorita María del Rocío López Pineda es garante de sus derechos, se evidencia el cuidado y protección que le brindan en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, controles y tratamientos médicos que requiere.

### **3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad**

Dado que fue imposible establecer una comunicación directa con la señorita María del Rocío López Pineda sobre su historia y proyecto de vida se procedió a realizar la mejor interpretación de la voluntad y preferencias con la información suministrada por las señoras Luz Mary López Pineda y la señora Luz Sonia López Pineda (hermanas), indagando sobre los siguientes aspectos:

*¿Por qué se optó por este informe?*

Este informe es solicitado por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. Rad. 1100131100142020-0012400, para el proceso de Adjudicación de Apoyos Judiciales de la señorita María del Rocío López Pineda

*¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?*

El proceso del lenguaje es la posibilidad de comunicar por diferentes medios, las ideas, sentimientos, emociones y preferencias, que permiten una interacción social, de esta forma, la señorita María del Rocío presenta retraso mental que le impide la comprensión, procesamiento y producción de la comunicación de una manera clara y

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 6 de 17</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

coherente al contexto en que se desarrolla, tampoco presenta la posibilidad del uso de herramientas o ajustes razonables que permitan comunicar sus ideas y preferencias.

Sus cuidadoras comprenden lo que necesita ante aspectos concretos relacionados a la satisfacción de necesidades básicas, pero debe recurrir a la interpretación en decisiones más complejas que requieran un procesamiento de información, ya que la señorita no puede comunicar su voluntad claramente.

*Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad*

La señorita María del Rocío nació el 02 de febrero de 1970 de la unión de la señora Marina Pineda de López (QEPD) y el señor Roberto López Hernández (QEPD), tiene cinco hermanos: Rigoberto López Pineda, Luz Sonia López Pineda, Juan Manuel López Pineda, Yor Freehy López Pineda y Luz Mary López Pineda.

La familia de la señorita María del Rocío se describe como una familia muy humilde, que inicio padeciendo muchas necesidades, pero al transcurrir en el tiempo por la labor desempeñada por su madre en diferentes actividades económicas, fueron creciendo económicamente lo que les permitió alcanzar una estabilidad económica y a sus hermanos lograr estudios profesionales.

Cuando nació la señorita María del Rocío se identificó que padecía de síndrome de Down, María del Rocío no succionaba el biberón, camino hasta cuando tenía aproximadamente 6 años, su madre se encargó de que tuviera terapias de lenguaje y de fonoaudiología, a los 7 años ingreso a la escuela en donde solo permaneció un mes debido a que los niños se burlaban de ella. Después la llevaron al instituto Mia que era especializado en niños con síndrome de Down, en donde asistió 3 años, allí aprendió a colorear y a realizar trazos, luego empezó a asistir a la Casa del Niño Mongólico en donde recibía terapias de lenguaje y todo lo relacionado con orientación para desarrollar motricidad, estuvo en las olimpiadas de Fides en donde logro varias medallas.

Cuando la señorita María del Rocío tenía aproximadamente 15 años su familia decide que no asistiría más a la fundación, ya que ella no tenía ningún otro avance en su formación en ese entonces la señora Marina se retiró de trabajar y aprovecho para encargarse personalmente de la señorita María del Rocío permanentemente, desde ahí María del Rocío permanecía todo el tiempo en compañía de su madre realizando

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 7 de 17
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

las labores de la casa y ayudándola en el cuidado de su padre cuando el enfermo hasta el año 2018 cuando falleció.

En el año 2020 la señora Marina falleció por un cáncer en el estómago, a raíz de este evento y teniendo en cuenta que era la principal cuidadora de María del Rocío, los hermanos de la señorita María del Rocío decidieron planear y dividir tareas para su cuidado y protección, desde esa fecha María del Rocío vive en la casa de su hermana Luz Sonia y con el apoyo de la señora Luz Mary, las dos hermanas organizan tareas en donde planifican el cuidado y acompañamiento diario de la señorita María del Rocío.

A la señorita María del Rocío le gusta ayudar en las labores de la casa, arreglar su habitación, organizar su ropa, pasear, ir a piscina, compartir con su familia, es una persona muy cariñosa le demuestra afecto a las personas que la rodean y le brindan protección.

<b>Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona</b>	
<b>Ámbito Patrimonio y Manejo del Dinero</b>	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>La señorita María del Rocío López Pineda por parte de Colpensiones recibe aproximadamente un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) por concepto de pensión en el banco BBVA.</p> <p>La señorita María del Rocío López Pineda siempre ha dependido económicamente de sus padres y hermanos para el sustento de sus necesidades básicas.</p>
	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>Se evidencia la necesidad de continuar administrando el dinero de la señorita María del Rocío López Pineda, producto de su pensión.</p>

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 17
		Vigente desde: 16-12-2021	

	<p>De igual manera la administración y tramites de los productos bancarios en la cuenta de ahorro del banco BBVA.</p> <p>Su participación en el proceso de sucesión intestada de la casa y el apartamento que dejaron sus padres, así como la administración del porcentaje que le corresponde.</p>
Ámbito Familia Cuidado y Vivienda	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>La señorita María del Rocío vive en la casa de su hermana la señora Luz Sonia López Pineda.</p>
	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>La red familiar entrevistada no manifiesta decisiones relacionadas con cambio de domicilio.</p>
Ámbito de la Salud	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>La señorita María del Rocío López Pineda cuenta con afiliación a la EPS Compensar en régimen contributivo como cotizante donde le brindan la atención en salud, tratamientos médicos especializados y terapéuticos que requiere y atención por urgencias.</p>
	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>A futuro las decisiones tendrán que ver con garantizar la atención en salud, posibles hospitalizaciones, realización de trámites y autorizaciones,</p>

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

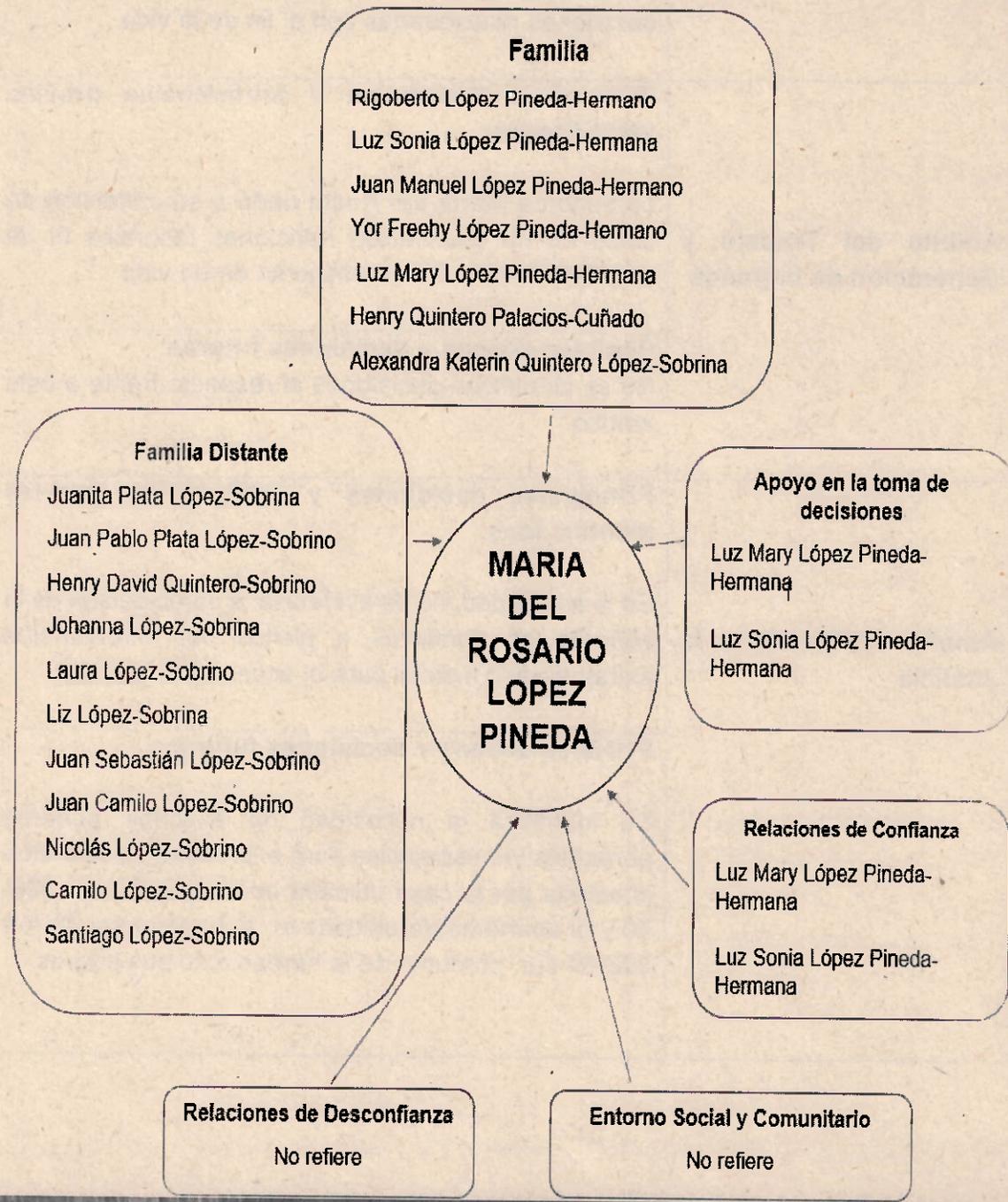
<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 17
		Vigente desde: 16-12-2021	

	<p>consentimientos informados para posibles intervenciones quirúrgicas, terapéuticas, exámenes y tratamientos que la señorita requiera en el marco de su estado de su salud física y mental, así como decisiones relacionadas con el fin de la vida.</p>
<b>Ámbito del Trabajo y Generación de Ingresos</b>	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>La señorita María del Rocío dado a su condición de salud no ha establecido relaciones laborales ni de emprendimiento en el transcurso de su vida.</p>
	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>No se identifican decisiones al respecto frente a este ámbito.</p>
<b>Ámbito de Acceso a la Justicia</b>	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>En la actualidad, no se evidencia la participación de la señorita en conflictos o pleitos con intervención extrajudicial o judicial para el acceso a la justicia.</p>
	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>Se identifica la necesidad de suscribir poderes generales y/o especiales para el proceso de sucesión intestada por la casa ubicada en la calle 50 sur #28-50 y el apartamento ubicado en la transversal 38 A # 29B 84 sur, producto de la herencia de sus padres.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 10 de 17</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

#### 4. Características de la red de apoyo



**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 11 de 17</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

La red de apoyo de la señorita María del Rocío está conformada principalmente por sus hermanos, de esta forma en el mapeo se evidencian que las relaciones más cercanas y de confianza se establecen con sus hermanas Luz Mary López Pineda y Luz Sonia López Pineda quienes conocen sus preferencias y gustos.

En este sentido, las personas que se identifican como posible apoyo son las señoras Luz Mary López Pineda y Luz Sonia López Pineda.

No se requiere Defensor Personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que cuenta con red de apoyo familiar interesada en asumir el cuidado, protección y el apoyo que el señor requiere.

No se manifiestan relaciones conflictivas, ni medidas de protección, ni inhabilidades o conflictos de intereses entre las personas identificadas como posible red de apoyo y el titular de la valoración de apoyos, relacionados con posible vulneración de los derechos de la persona con discapacidad.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 12 de 17	
	Vigente desde: 16-12-2021		

**5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial**

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
<b>Patrimonio y manejo del dinero</b>	<p>Apoyo para trámites, gestiones o solicitudes relacionadas con su pensión</p> <p>Apoyo para el manejo del dinero y productos bancarios en el banco BBVA, relacionado con el pago de su pensión, cuenta de ahorros, para cubrir sus gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas.</p> <p>Apoyo para el manejo del dinero producto de la venta y/o alquiler del porcentaje que le corresponde de los bienes inmuebles: casa ubicada en la calle 50 sur #28-50 y el apartamento ubicado en la transversal 38 A # 29B 84 sur, producto de la herencia de sus padres.</p>	<p>- Representar a la persona.</p> <p>- Interpretar su voluntad y preferencias</p>	Luz Mary López Pineda	No se identifica ninguna persona.

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 1  
Página: 13 de 17

Vigente desde: 16-12-2021

<p><b>Familia, cuidado y vivienda</b></p>	<p>Apoyo para decidir donde, y con quienes y como vivir.</p>	<p>- Manifestar su voluntad y preferencias - Representar a la persona.</p>	<p>su Luz Mary López y Pineda Luz Sonia López Pineda</p>	<p>No se identifica ninguna persona.</p>
<p><b>Salud</b></p>	<p><b>Hospitalización :</b> Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias. <b>Medicina General:</b> Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de</p>	<p>- Representar a la persona. - Interpretar su voluntad y preferencias</p>	<p>Luz Sonia López Pineda</p>	<p>No se identifica ninguna persona.</p>

	<p>salud.</p> <p><b>Medicina Especializada:</b> Apoyo para solicitar servicios de la medicina especializada tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental y física, verificar la entrega de medicamentos que requiere, así como los alcances y efectos secundarios de los medicamentos que toma en relación con su salud física, mental y cognitiva.</p>		
<p><b>Trabajo y generación de ingresos</b></p>	<p>No se identificaron o manifestaron actos jurídicos para este ámbito.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p><b>Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto</b></p>	<p>Apoyo para contratar la representación de abogado(a), definir honorarios, recibir asesoría y tomar decisiones frente al proceso de sucesión intestada de la casa ubicada en la calle 50 sur #28-50 y el</p>	<p>- Representar a la persona. Luz Mary Pineda</p>	<p>No se identifica ninguna persona.</p>

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 15 de 17	
	Vigente desde: 16-12-2021		

	apartamento ubicado en la transversal 38 A # 29B 84 sur, producto de la herencia de sus padres.	
--	---	--

**Nota:** Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la red de apoyo familiar que participó de la valoración, y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De esta manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan. Cabe aclarar que el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, plantea que: "...Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 16 de 17
		Vigente desde: 16-12-2021	

## **6. Sugerencias de ajustes razonables**

La señorita María del Rocío, se puede movilizar por sus propios medios al interior del hogar, pero requiere acompañamiento continuo en espacios externos, donde se puede desorientar, perderse y poner en riesgo su integridad física.

Requiere apoyo para ser representado frente a actividades que involucran un pensamiento abstracto, cálculo, razonamiento o la solución de problemas de una mayor complejidad; por lo anterior, el tipo de apoyos requerido frente a los actos jurídicos determinados con el manejo del dinero y de su patrimonio es el de interpretar su voluntad para poder representarlo de la mejor manera posible para la garantía de sus derechos. Frente a aspectos cotidianos de su diario vivir, el tipo de apoyo es ayudarlo a manifestar su voluntad, en la medida que mantenga las capacidades cognitivas que le permitan la comprensión de la información concreta que se requiere para tomar decisiones cotidianas relacionadas con sus gustos, convivencias y preferencias de cuidado.

Se sugiere evitar su presencia en actos jurídicos complejos que impliquen salir de su cotidianidad, ya que dicha situación puede generar crisis y desorientación, tanto por el cambio de su contexto cotidiano, como por el ruido y contacto con personas extrañas e información que no logra procesar. Dado que sea indispensable su presencia, se sugiere la planeación de actividades cortas y sencillas, con pocas personas, disminuyendo los posibles detonantes de ansiedad, o el uso de medios remotos.

## **7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad**

La señorita María del Rocío presenta una dependencia para la realización de las actividades de la vida cotidiana, por lo que requiere cuidado permanente las 24 horas del día, lo que disminuye significativamente su independencia y autonomía para la toma de decisiones.

Se recomienda a la familia dar continuidad a las actividades que desarrollan tales como encuentros con sus familiares, salidas y paseos que le permiten además de la entretención hacer uso de sus capacidades cognitivas y fortalecer sus lazos afectivos.

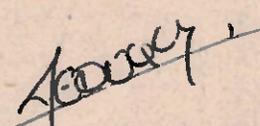
**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

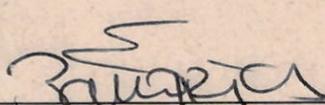
<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 17 de 17</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

### 8. Dificultades y observaciones encontradas

No se evidencian dificultades que pongan en riesgo la integridad de la persona con discapacidad, hay claridad frente a la persona que se identifica como apoyo, es una persona de confianza, que conoce las preferencias, gustos y voluntad de la señorita y la han acompañado durante toda su vida, lo cual permite una interpretación lo más cercana posible a su voluntad y preferencias.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha 23 de marzo de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
**JENNY JOHANNA GUZMAN ORTIZ**  
Profesional Universitario 219-01

  
\_\_\_\_\_  
**ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN**

Personera Delegada para la familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (E)  
[delgadafamilia@personeriabogota.gov.co](mailto:delgadafamilia@personeriabogota.gov.co)

### Relación de Anexos:

- Oficio del juzgado
- Consentimiento informado de la red de apoyo y autorización de tratamientos de datos personales
- Acta de visita administrativa realizada
- Correos de retroalimentación informe final
- Concepto de Psicología

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C



## Respuesta Definitiva \_Valoración de Apoyos Srita. MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA C.C. 52232535 SINPROC 297454 de 2023

Notificaciones PD Familia <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:07

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmarylopi@yahoo.es

<luzmarylopi@yahoo.es>; contadora.auditora10@gmail.com <contadora.auditora10@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

2022-ER-0297454\_anexo1\_pdf.pdf; vaMRLP.pdf; CONSENTIMIENTOSMRLP.pdf; actMRLP.pdf; historia clinicaMRLP.pdf; correo de retroalimentación MRLP.pdf; ACTIVIDADMRLP.pdf;

Señores

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

Respetados señores, cordial saludo:

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo de qué trata el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 y en respuesta a su solicitud de valoración de apoyos, a favor de la señorita **MARIA DEL ROCIO LOPEZ PINEDA identificada con C.C. 52232535**, solicitado dentro del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyos que se adelanta en el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C Rad. 1100131100142020-0012400**. Adjunto informe y anexos en siete (7) archivos digitales.

Es posible que ya haya recibido esta comunicación en su correo electrónico enviada automáticamente por el aplicativo Sirius.

Atentamente,

Personería Delegada para la Familia y  
Sujetos de Especial Protección Constitucional

Proyectó: Jenny Guzmán



**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar

11/4/23, 11:16

Correo: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Custodia y Cuidado Personal de JENNIFER OBANDO DELGADO contra EDISON LEONARDO GÓMEZ SÁENZ y JESSICA CATHERINE OBANDO DELGADO respecto de los menores de edad J.P.G.O. y A.S.G.O., RAD. 2021-00489**

Teniendo en cuenta que la Dra. MARTHA LUCIA MOYA VARGAS, designada como abogada en amparo de pobreza de la demandante, durante el término concedido, aceptó el cargo el día 13 de abril de 2023, mediante memorial visible en archivo 35 del expediente digital, se dispone señalar la hora de las **9:30 am** del día **6** del mes de **octubre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Para lo anterior, deberán las partes tener en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto de fecha 28 de octubre de 2022, en cuanto a la formalidad que debe cumplirse para la celebración de la audiencia a la que se alude.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498000b19f68c71e4be75d67ec0326797a8ae8377c49dc8749085795e2954b2**

Documento generado en 21/07/2023 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de NUBIA ESTELA VELANDIA GRANADOS contra VÍCTOR HUGO VALENCIA, RAD. 2021-00548.**

Revisado el expediente, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado, y dentro del término con el que contaba la parte demandada para contestar demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre **NUBIA ESTELA VELANDIA GRANADOS y VÍCTOR HUGO VALENCIA**; por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Como quiera que el presente trámite liquidatorio, se acumuló al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se ordena por secretaría, SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34faf9159ab8301ec2fdd1e81a6875dc7e46742a90c7215337db9a5b40b0d33**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos LIZ ANDREA GONZÁLEZ ÁNGEL  
en representación legal de A.M.R.G. contra JEAN FRANCO  
ROJAS TORRES (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-00549.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente el documento visible en el archivo 07 del C2 del expediente digital, mediante el cual la U.A.E. Migración Colombia informó que registró el impedimento de salida del país del demandado.
2. Incorporar al expediente el escrito visible en el archivo 06 del C2 del expediente digital, mediante el cual Datacredito dio respuesta al Oficio No. 256 del 08 de febrero de 2022 e informó que procedió a registrar la mora del ejecutado en el pago de la obligación alimentaria.
3. Incorporar al expediente el escrito visible en el archivo 08 del C2 del expediente digital, mediante el cual la Policía Nacional de Colombia, dio respuesta al Oficio No. 252 del 08 de febrero de 2022 e informó que procedió a registrar en Sistema de Liquidación Salarial el embargo sobre el 20% del salario limitando a la suma de \$13.117.712,94.
4. Por último, teniendo en cuenta que en el archivo 10 del C2 del expediente digital se incorporó por error involuntario el oficio correspondiente al proceso de Sucesión radicado bajo el número 2021-249 se ordena desglosar el mismo e incorporarlo al proceso respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf2ddca3101f4edb3cf9f17c6ac647bf240734c97e523bfe2e8fc0f148d5bfc**

Documento generado en 21/07/2023 04:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos LIZ ANDREA GONZÁLEZ ÁNGEL  
en representación legal de A.M.R.G. contra JEAN FRANCO  
ROJAS TORRES, RAD. 2021-00549.**

1. En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Jean Franco Rojas Torres, visible en el archivo 25 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del señor **Jean Franco Rojas Torres**.

El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa a la **Dra. Margot Cardozo Naranjo**, como abogada en amparo de pobreza del señor **Jean Franco Rojas Torres**. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele las prevenciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48fe2e360ce38baccbd29483821e959e2ca7f92dd71fa8265b812e146a3d74**

Documento generado en 21/07/2023 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Impugnación de Paternidad de CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ contra BEATRIZ TOVAR ZABALA respecto del menor de edad M.C.R.T., RAD. 2021-00812.**

*A fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala el día **08 de noviembre de 2023 a las 10:00 am**, la cual se realizará en los mismos términos señalados en la referida audiencia y en donde deberán concurrir los interesados.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b1cab73197869c9bfee7c220351814090b03e5d88fda4786b4834efd322df**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión Marital de Hecho de CARLOS JULIO LOZANO QUIROZ contra OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO, RAD. 2022-00310.**

*Revisado el documento que aportó el apoderado del demandante, y atendiendo que la reforma de la demanda no fue corregida, se rechaza la misma, ya que si bien en el archivo 17, se allegó acuerdo entre las partes respecto de la declaración de la unión marital de hecho, el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2°, Ley 979 de 2005; pues dicho acuerdo no fue elevado a escritura pública tal como lo prevé la norma en cita que dispone:*

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”.*

*Luego, para que procediera la reforma de la demanda, tendiente a obtener la disolución de la sociedad patrimonial, que es lo que se pretende, ha debido allegar la prueba de encontrarse constituida la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, lo que aquí no se aportó.*

*Por lo anterior, al no aceptar la reforma de la demanda el Despacho se dispone continuar con el trámite del proceso, por lo que, se señala la hora de las **09:00 am** del día **8** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá*

*como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b147251e5f307e7fd714d489b1cb7b616c75b45a477a7e27faef1f5a5e8f36**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Homologación Alimentos artículo 111 Código de Infancia y Adolescencia de DEYSI OMAIRA GARAY RIVEROS contra PEDRO ANDRÉS QUEVEDO QUEVEDO, respecto de los menores de edad M.A.Q.G., Y.D.Q.G. y Y.S.Q.G., RAD. 2023-00413.**

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS** incoada **DEYSI OMAIRA GARAY RIVEROS** contra **PEDRO ANDRÉS QUEVEDO QUEVEDO**, respecto del menor de edad **M.A.Q.G., Y.D.Q.G. y Y.S.Q.G.**

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho.

Se requiere a la demandante para que se sirva aportar el registro civil de nacimiento de los menores de edad **M.A.Q.G., Y.D.Q.G. y Y.S.Q.G.**

**Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093dfe5715c6827ec3c873a16b27c0f27dd23b6ee3d3bd008e08c999ac1bcfcc**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Nulidad Escritura Pública ERNESTO BERNAL DAZA contra BLANCA OFELIA GUTIÉRREZ BERNAL, RAD. 2023-00415.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE la legitimación en la causa de la parte demandante, como quiera que menciona que el señor NELSON BERNAL VANEGAS, es interviniente en la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública 4677 del 29 de diciembre de 2018, de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, sin embargo el demandante señaló que actúa en representación del ciudadano antes referido, más no se aporta la sentencia o la escritura pública mediante la cual se le designa como personal de apoyo con el fin de iniciar proceso judiciales.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787396fdbba2d278eec0d9970c020451fd3cb7db43729bbba7e3b7d1588b370**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos ANA CECILIA FORERO SUÁREZ representante legal de la menor de edad A.S.M.F., contra FERNEY MOTTA GARCÍA, RAD. 2023-00417.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el acta base de ejecución de manera completa, toda vez que el documento allegado se encuentra incompleto y no se logra visualizar de manera completa las determinaciones adoptadas respecto de las obligaciones de salud y vestuario.

2.- EXCLUYA las pretensiones reclamadas de gastos de niñera, ya que revisado el acta base de ejecución, nada se regulo respecto a este rubro ni se incluyo el mismo en el documento que se ejecuta.

3.- ALLEGUE la documental que soporta los gastos en los que se incurrió por concepto de ruta escolar.

4.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 115 DE HOY 24 DE JULIO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f804457663c39c8d7360ad2fd65b69fd6195d6e5722347ac8a5b26d3da9cb0**

Documento generado en 21/07/2023 04:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**